



**Boletín Mensual nº 3/2006
Marzo 2006**

INDICE

Editorial

p. 1 [Post-adopción \(II\): Informes de seguimiento solicitados por los Estados de origen](#)

Noticias del CIR

p. 4 [Proyecto de formación e intercambio de experiencias a distancia: nuevas fichas](#)

Convenciones y documentos internacionales en materia de derechos del niño privado de familia

p. 4 [Protocolo facultativo de la CDN sobre la Venta de Niños](#)

Actores en materia de adopción

p. 4 [Alemania, Eslovaquia y Filipinas](#)

Legislación

p. 4 [EEUU: Una nueva etapa en el proceso de ratificación e implementación de la CLH-1993](#)

Derechos del Niño

p. 7 [Reglas de las NU para la protección y el cuidado alternativo de los niños privados del cuidado de sus padres](#)

Enfoque interdisciplinario

p. 9 [Una nueva fuente de documentación sobre los niños vulnerables y huérfanos del SIDA está disponible en Internet y CD-Rom](#)

Próximas conferencias, seminarios, coloquios y cursos

p. 9 [Suiza](#)

EDITORIAL

POST ADOPCIÓN (II): Informes de seguimiento solicitados por los Estados de origen

Durante el periodo post adopción, tanto el niño como la familia adoptiva pueden necesitar apoyo profesional, tal y como se explicó en el precedente editorial. Paralelamente, otra etapa de diferente naturaleza tiene como objetivo supervisar la protección del niño adoptado internacionalmente para informar de ello al Estado de origen.

La mayoría de los Estados de origen exigen la presentación de informes de seguimiento para supervisar el desarrollo de un niño adoptado y su adaptación a la nueva familia y al entorno social. Se debería encontrar un equilibrio entre esta exigencia y el necesario respeto de la naturaleza intrínseca de la adopción y la vida privada y familiar del adoptado y de sus padres adoptivos, así como su necesidad de seguridad y apego. También se plantean cuestiones en cuanto a la justificación de la carga importante

de trabajo que implican estos informes de seguimiento y su utilización real, en la práctica, por el Estado de origen. Esta necesidad de equilibrio fue particularmente subrayada, en 2000, por la Comisión Especial que examinó el funcionamiento práctico de la Convención de La Haya de 1993 (CLH-1993)¹.

¹ Informe y Conclusiones de la Comisión Especial sobre el Funcionamiento Práctico de la CLH-1993 (28 noviembre – 1 diciembre 2000), <http://hcch.e-vision.nl/upload/scrpt33e2000.pdf>.

Situación actual

En 2005, durante la Comisión Especial sobre la CLH de 1993², se dijo que en la práctica los informes individuales son solicitados frecuentemente y que son considerados, en muchos Estados de origen, como una garantía importante.

Muchos Estados de origen comprensiblemente quieren seguir el desarrollo de sus niños adoptados. Sienten una responsabilidad continua respecto a ellos y buscan también indicadores sobre una posible necesidad de revisar la adecuación de sus sistemas de adopción. Algunos países incluso envían una copia del informe a la institución donde el niño estaba viviendo antes de ser adoptado. Esto puede ser muy útil para promover la confianza en la adopción, como una medida de protección, de las personas que trabajan en dichas instituciones.

Enviar un informe también es considerado como un medio eficaz para seguir el rastro de los niños adoptados, poniendo así fin a las alegaciones y rumores sobre niños que han sufrido algún tipo de daño o han sido explotados (véase el Editorial 2005/11-12).

Instrumentos internacionales

Los informes de seguimiento sistemático de las adopciones individuales no son mencionados como tales ni en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (CDN) ni en la CLH-1993. Esta última establece que las Autoridades Centrales tienen responsabilidad de adoptar todas las medidas apropiadas para intercambiar informes generales de evaluación sobre las experiencias en materia de adopción internacional (art. 9.d) y de responder a las solicitudes de información motivadas sobre una situación particular de adopción formuladas por otras Autoridades Centrales o por autoridades públicas (art. 9.e)

Consideraciones en cuanto al contenido del informe

El hecho de que no se haya podido elaborar una fórmula consensuada en cuanto a los informes de seguimiento de adopción en los tratados internacionales no tiene nada de sorprendente. Ello es debido a que varios puntos son objeto de discusión entre los Estados de origen y los Estados de acogida.

- *Incorporar la obligación de rendir informes en la legislación del Estado de origen del niño no tiene evidentemente ningún efecto directo, dado que su jurisdicción está limitada al territorio nacional. No se puede imponer ninguna sanción a las personas que no entregan dichos informes. Sin embargo, esto puede tener el efecto indirecto de instigar una “sanción colectiva” bajo la forma de una restricción unilateral o una prohibición de las adopciones posteriores con los Estados que no respeten esta exigencia.*
- *Así, a menos que sea integrado en la legislación de cada Estado de acogida – algo que pocos Estados de acogida estarían dispuestos a aceptar – el informe sistemático se convierte esencialmente en una obligación moral. También existen argumentos psicológicos y éticos en contra de semejante obligación, especialmente si esta implica someter informes a largo plazo. En el Estado de acogida un niño adoptado tiene exactamente el mismo estatus, en el seno de la familia y frente a las autoridades, que un hijo biológico. La necesidad de redactar un informe sobre los progresos de un niño adoptado, pero no sobre los de un hijo biológico, podría considerarse contradictorio con este principio. En general, los padres adoptivos están sin embargo dispuestos a proporcionar informaciones sobre su hijo adoptado, a intervalos razonables y durante un periodo de tiempo determinado después de la adopción. Al mismo tiempo, otros ven el informe obligatorio como una exigencia injustificada que se desprende de una desconfianza implícita. Sobretodo, después de un acogimiento pre-adoptivo durante el cual se pueden imponer algunos seguimientos obligatorios (véase el Editorial 2006/2), una obligación demasiado contundente de realizar informes de seguimiento de adopción puede ser considerada como una intrusión en la vida privada y familiar de la familia adoptiva, así como un riesgo para el desarrollo del sentido de seguridad y apego del niño (por ejemplo, las visitas de los asistentes sociales pueden ser percibidas como estresante tanto para el niño como para sus padres adoptivos).*
- *La obligación de presentar informes durante largo tiempo podría ser también considerada como un reflejo de desconfianza respecto a la eficacia de los servicios que tienen la responsabilidad de la protección del niño en el Estado de acogida. Según la CDN, los Estados partes se comprometen a garantizar que estos servicios actúen sin discriminar*

² Conclusiones y Recomendaciones de la Segunda Reunión de la Comisión Especial sobre el Funcionamiento Práctico de la CLH de 1993 (17- 23 de septiembre de 2005), www.hcch.net/upload/wop/concl33sc05_e.pdf.

“ningún niño sujeto a su jurisdicción” (art. 2.1), lo que claramente incluye a los niños adoptados en el extranjero. Que nosotros sepamos, no existen indicios probados que los niños adoptados internacionalmente corran más peligro de abuso o negligencia que los otros (especialmente cuando el procedimiento de adopción se ha realizado de manera profesional) o que los servicios domésticos sean menos eficaces respecto a ellos.

Acuerdo sobre los informes de seguimiento... pero por un tiempo limitado

Dicho esto, los Estados de acogida perciben en general favorablemente el deseo de los Estados de origen de realizar un seguimiento de la situación de los niños adoptados durante el periodo post-adopción y además lo consideran legítimo y prueba de una preocupación responsable. A este respecto, la Comisión Especial de la Haya recomendó, en 2005, a los Estados de acogida que *“fomenten el respeto de las exigencias de los Estados de origen en materia de informes de seguimiento de adopción.”*

La mayoría de los Estados de origen establecen un periodo máximo obligatorio de seguimiento de 3 a 5 años según la adopción y entre 2 y 6 informes. Esto podría ser aceptable. Sin embargo, durante la Comisión Especial en 2000 y 2005 se expresaron algunas inquietudes sobre periodos más largos establecidos por otros Estados (por ejemplo, hasta que el niño alcance su mayoría de edad). Al final, en 2005, *se recomendó limitar este período reconociendo así la confianza mutua, fundamento de la cooperación en virtud de la CLH-1993.*

¿Quién debería redactar estos informes y cómo?

Teniendo las mencionadas consideraciones en cuenta, el SSI/CIR sugeriría que el informe de seguimiento sea una parte integral de los “servicios post-adopción” siendo los OAA (organismos de adopción acreditados) o las autoridades para la protección del niño los encargados de proporcionarlos. Esto podría ser a la vez un aspecto explícito del contrato con los candidatos adoptantes o incluso una obligación legal del Estado de acogida y una exigencia impuesta por el Estado de origen durante el examen de la autorización por parte del OAA para actuar en su jurisdicción, o para los adoptantes de adoptar sin la mediación de un OAA. Sin embargo, el incumplimiento de esta exigencia no debería ser utilizado como una base de suposiciones o rumores que aleguen que los niños concernidos han sufrido

potencialmente daños o que han sido explotados (véase el Editorial 2005/11-12).

Los asistentes sociales del OAA o de la autoridad para la protección del niño deberían entrevistarse con las familias adoptivas y preparar informes que incluyan fotografías que el OAA o la Autoridad Central o competente envíen al Estado de origen. No resulta apropiado que estos informes sean redactados directamente por los candidatos adoptantes – como es a veces el caso – o realizados basándose en conversaciones telefónicas, sin que un profesional de la infancia haga al menos una visita al domicilio de los candidatos adoptantes.

Los informes pueden ser concisos, pero deben ser personalizados. Los textos estándares son inútiles y podrían romper el respeto y la confianza entre los Estados de origen y los de acogida.

Los Estados de acogida deberían asegurarse de que existe efectivamente un OAA o una autoridad competente apta para garantizar tales informes y un apoyo post-adopción adecuado (Editorial 2006/2). Además, se anima a los Estados a verificar sistemáticamente si los acogimientos preadoptivos conducen efectivamente a una adopción legal y a tomar las medidas necesarias para proteger al niño en el caso contrario. También en su caso, la cuestión de la nacionalidad debe ser controlada debidamente.

La necesidad de un equilibrio entre las exigencias del Estado de origen y las necesidades de la familia adoptiva

En resumen, se debería encontrar un equilibrio entre la protección de las necesidades del niño y de la familia adoptiva y la respuesta a las exigencias legítimas de los Estados de origen. Además, las autoridades y las organizaciones de los Estados de acogida deberían participar de forma activa en todas las etapas post-adopción, incluyendo el apoyo post-adopción (Editorial 2006/2), los informes de seguimiento de la adopción y el apoyo al niño en búsqueda de sus orígenes (que será analizado en el próximo editorial).

SSI/Equipo del CIR en cooperación con Nigel Cantwell, Consultor internacional en política de protección del niño.

Los editoriales precedentes se encuentran a su disposición en el sitio Internet: www.iss-ssi.org/Resource_Centre/Tronc_DI/tronc_di_edi.html.

NOTICIAS DEL CIR

- **Proyecto de formación e intercambio de experiencias a distancia: nuevas fichas en el sitio del SSI/CIR:** Se han publicado tres nuevas fichas temáticas de formación (nº 6, 7 y 8). Conciernen la elaboración de un proyecto de vida permanente, en particular: la preparación del niño, la reinserción familiar y el acogimiento por familiares. Están disponibles en la página: www.iss-ssi.org/Resource_Centre/Tronc_DI/tronc_di_fic.html.

CONVENCIONES Y DOCUMENTOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS DEL NIÑO PRIVADO DE FAMILIA

Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños

El Protocolo cuenta con 114 Estados signatarios y 103 Estados partes.

El 26 de enero de 2006, 114 países habían firmado el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía y 103 lo ratificaron o se adhirieron (véanse también los Boletines 54, 63, 6/2005, 10/2005 y 11-12/2005). Entre los nuevos Estados partes en 2006 figuran Nepal (ratificación el 26 de enero) y Tailandia (adhesión el 11 de enero).

Recordamos (véase es Boletín 63) que este instrumento que entró en vigor el 18 de enero de 2002 impone entre otras cosas a los Estados

incriminar penalmente el hecho de inducir indebidamente, en calidad de intermediario, suscitar "impropiamente" a alguien a que preste su consentimiento para la adopción nacional o internacional de un niño en violación de los instrumentos jurídicos internacionales aplicables (art. 3), en especial la Convención de La Haya de 1993.

Fuente: Alto-Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, www.ohchr.org/english/countries/ratification/11_c.htm

ACTORES EN MATERIA DE ADOPCIÓN

Fuente : Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya: http://hcch.e-vision.nl/index_fr.php?act=conventions.authorities&cid=69

- **Alemania:** Se han puesto al día los datos de la Autoridad Central de Neubrandenburt.
- **Eslovaquia y Filipinas:** Estos países han puesto al día los datos de sus respectivas Autoridades Centrales y de sus Autoridades competentes.

LEGISLACIÓN

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA: Una nueva etapa en el proceso de ratificación y de puesta en práctica de la Convención de La Haya de 1993 (CLH-1993)

El Departamento de Estado Americano ha promulgado las reglas finales que exponen las normas y procedimientos para la acreditación o la aprobación de los organismos americanos habilitados para prestar los servicios de adopción en los países que hayan ratificado la CLH-1993. Las reglas también tratan el tema de la conservación de los documentos.

Las Reglas Finales sobre "la Acreditación de Organismos y la Aprobación de Personas según

la Ley sobre la Adopción Internacional de 2000 (LAI)" y sobre "la Adopción Internacional – Conservación de los Documentos según la

Convención”, publicados en el Registro federal el 15 de febrero de 2006, son considerados como un paso esencial hacia la ratificación y la puesta en práctica de la Convención de La Haya de 1993 sobre la protección de los niños y la cooperación en materia de adopción internacional (CLH-1993) por el Departamento de Estado Americano, que prevé la entrada en vigor del tratado en los EE.UU. en 2007³.

Prestar servicios de adopción según la legislación internacional y nacional

De acuerdo con el art. 22 de la CLH-1993, las funciones atribuidas a la Autoridad Central pueden ser ejercidas por autoridades públicas o por organismos sin fin de lucro acreditados según la ley nacional o, eventualmente, por organismos con fines de lucro o personas aprobados, que cumplan las condiciones de integridad, competencia profesional, experiencia y responsabilidad exigidas por dicho Estado y que estén capacitadas por su calificación ética y por su formación o experiencia para trabajar en el ámbito de la adopción internacional. La Convención les prohíbe claramente obtener beneficios materiales indebidos a raíz de una intervención relativa a una adopción internacional (arts. 8 y 32 CLH-1993).

La posibilidad de que los organismos o las personas aprobados intervengan en los servicios de adopción fue una cuestión controvertida durante la redacción de la CLH-1993: ciertos Estados eran reticentes a la idea de ver actores individuales implicados en el procedimiento de adopción, ya que ello podía resultar en adopciones donde la multidisciplinariedad no estaría suficientemente garantizada y aumentar el riesgo de colocar las ganancias materiales indebidas en el primer plano del procedimiento de adopción. Sin embargo, la Convención dejó la libertad a los Estados de origen de decidir, declarando en todo momento, si autorizarían o no a esas personas o a esos organismos aprobados a trabajar en su país (art. 22.4).

De manera parecida a esta disposición de la Convención, la LAI requiere que los organismos sean acreditados y que las personas sean aprobadas para poder prestar los servicios de adopción internacional cuando los dos Estados implicados son parte de la Convención⁴. Según

³ Los EE.UU. firmaron la CLH-1993 el 31 marzo 1994.

⁴ Los servicios de adopción, para los que las agencias deben ser acreditadas y las personas deben ser aprobadas, son: identificar un niño para la adopción y organizar la adopción; obtener el consentimiento para la extinción de los derechos parentales y para la adopción;

las reglas, es el Secretario de Estado quien tiene la responsabilidad de este procedimiento de acreditación o de aprobación. Es decir que antes de que los EE.UU. ratifiquen la CLH-1993, deben haber acreditado o aprobado a sus proveedores de servicios de adopción internacional.

El enfoque adoptado por los EE.UU. es muy particular, puesto que ningún otro país, que nosotros sepamos, tiene un sistema en el que la Autoridad Central designe los organismos que van a actuar directamente como entidades de acreditación para las agencias de adopción internacional. Estos organismos de acreditación serán, o bien una organización sin fin de lucro teniendo experiencia en la acreditación, o bien un organismo estatal que entregue licencias. No parece haber ninguna evidencia de que esta posibilidad haya sido considerada durante la redacción de la CLH-1993.

Reglas finales sobre la acreditación de las agencias y la aprobación de las personas para las adopciones realizadas con los países que hayan ratificado la Convención

Según estas Reglas, una “agencia” es una agencia de adopción privada sin fin de lucro y una “persona” es una organización de adopción con fin de lucro o un trabajador particular.

El texto establece las condiciones y procedimientos para la designación y el seguimiento de las entidades acreditadas; exponen las normas de acreditación y aprobación para los organismos y las personas que las entidades de acreditación deben utilizar; y establecen un marco para el seguimiento y el control de las entidades de acreditación, agencias y personas. Las reglas, que son concebidas para garantizar la conformidad con la CLH-1993 y la LAI, están también destinadas a proteger el interés superior del niño y a prevenir el secuestro, la venta y el tráfico infantil. Estos criterios abordan nueve ámbitos, que se aplican a las agencias y a las personas de la misma forma⁵: autoridad para la entrega de licencias y la organización; gestión de las

establecer la evaluación y preparar el informe sobre los candidatos adoptantes o una evaluación o un informe sobre el entorno del niño; determinar a través de un enfoque no jurídico cuál es el interés superior del niño y la pertinencia de un acogimiento pre-adoptivo; hacer un seguimiento del caso a raíz del acogimiento pre-adoptivo del niño hasta la adopción definitiva; asumir el cuidado del niño y prestar la atención o cualquier otro servicio social, cuando esto fuese necesario debido a una interrupción del acogimiento.

⁵ La acreditación temporal está sujeta a criterios diferentes y específicos (sub-parte N: §96.95-96.111).

finanzas y de los riesgos; prácticas éticas y responsabilidades; títulos profesionales y formación para los empleados; revelación de información; honorarios y políticas de control de la calidad y las prácticas; respuesta a las denuncias y gestión de los casos e informes; la planificación del servicio y su entrega (incluyendo las garantías que conciernen a los servicios de adopción utilizadas en los otros Estados partes de la CLH-1993); e inmigración hacia emigración desde los Estados Unidos vinculada a una adopción (sub-parte F: §96.30-96.55).

Sin embargo, una agencia o una persona que intervenga en adopciones internacionales no debe necesariamente hacer una solicitud de acreditación o de aprobación, si elige, en lugar de esto, trabajar bajo la vigilancia de otro proveedor que esté acreditado o aprobado (“proveedor supervisado”⁶), o prestar ciertos servicios limitados que pueden ser suministrados en las adopciones realizadas con un país que haya ratificado la Convención sin estar acreditado/aprobado o supervisado (“proveedor eximido”⁷).

Además, los candidatos adoptantes que actúan por cuenta propia no necesitan una aprobación. Un cierto número de problemáticas se desprenden de este enfoque ya que el control del Estado es muy limitado, las garantías para asegurar el interés superior del niño disminuyen y la experiencia prueba que la existencia de abusos aumenta. Sin embargo, la Autoridad Central considera que es poco probable que los padres puedan completar todas las etapas de la adopción de manera independiente durante una adopción en un país que haya ratificado la Convención.

⁶ Una persona externa u otra organización, que esté bajo la supervisión de un organismo acreditado o de una persona aprobada, responsable de garantizar que los seis servicios de adopción sean suministrados y con la que se cuenta para asumir uno o varios de estos servicios de adopción. Estos pueden ser agentes, mediadores, abogados u otras organizaciones que trabajen en los Estados Unidos o en un país extranjero.

⁷ Las circunstancias particulares en las que la acreditación, la aprobación o la supervisión no son requeridas son definidas como: un profesional o una organización de asistencia social que suministra solamente evaluaciones de los candidatos adoptantes o del niño en los Estados Unidos, mientras que un organismo acreditado aprueba la evaluación; una agencia o una persona que suministra únicamente servicios para el bienestar del niño; una agencia o una persona que suministra únicamente servicios jurídicos; y candidatos adoptantes que actúan en nombre propio.

Algunas cuestiones de interpretación de la CLH-1993

Resulta un verdadero desafío regular toda esta diversidad de individuos y organizaciones que actúan actualmente en el ámbito de la adopción en los EE.UU. Las Reglas finales representan indudablemente un gran paso en esta dirección. Sin embargo, aún pueden plantearse algunas preguntas.

Según los arts. 22.2 y 22.5 de la CLH-1993, los organismos o las personas aprobados pueden únicamente actuar en este país “bajo el control de las autoridades competentes” y a pesar de toda declaración efectuada por el Estado que ha delegado ciertas funciones a personas aprobadas, los informes previstos en los arts. 15 y 16 son establecidos bajo la responsabilidad de la Autoridad Central o de otras autoridades y organismos acreditados. Las Reglas finales americanas ponen en práctica esta condición estableciendo que los informes previstos en los arts. 15 y 16 que no son preparados por un organismo acreditado deben ser verificados y aprobados por estos organismos (§96.13(a)). Las reglas exigen explícitamente el control de las personas aprobadas por las mismas autoridades y organismos encargados de la supervisión de las agencias acreditadas.

Además, las agencias no acreditadas y las personas no aprobadas pueden prestar servicios de adopción si se encuentran bajo la supervisión de un organismo acreditado o de una persona aprobada. Las normas contienen disposiciones detalladas sobre el comportamiento de cada proveedor supervisado, entre las que se encuentra el control por parte de la agencia acreditada o la persona aprobada del funcionamiento de los proveedores extranjeros en el país de origen, incluso si este está acreditado en el país de origen (§96.46).

Las sub-partes I, J y K exponen igualmente en detalle el procedimiento de la responsabilidad a través de una supervisión, demandas y acciones controladas. Se espera que este mecanismo permita una acreditación y una puesta en práctica de muy alta calidad.

Para mayor información sobre puntos críticos pueden también consultar los comentarios de Ethica sobre las Reglas finales que implementan la CLH-1993, en: www.ethicanet.org/HagueReqComments.pdf.

Reglas finales sobre la conservación de los documentos según la Convención

El Departamento de Estado ha promulgado también unas reglas que ponen en práctica las condiciones relativas a la conservación de los documentos relativos a una adopción con un país que haya ratificado la Convención, basadas en la CLH-1993 y la LAI. En los EE.UU. esto se aplica a los documentos que se refieren a las adopciones realizadas según la Convención que son generados o recibidos por dos agencias federales – el Departamento de Estado o el Departamento de Seguridad del Estado. Exigen a las dos agencias que conserven los informes relativos a las adopciones bajo la Convención durante 75 años. El mantenimiento, la conservación y la revelación de los documentos de adopción guardados por una agencia o una persona están regulados por las disposiciones del §96.42 de las Reglas finales sobre la acreditación y la aprobación, así como por las de la ley federal y estatal.

Próximas etapas

Estos dos textos entraron en vigor el 17 de marzo de 2006. Dado que el Departamento de Estado puede, a partir de ahora, finalizar las discusiones con las posibles entidades de acreditación, la próxima etapa incluirá la designación de las entidades de acreditación y la acreditación o la aprobación de los proveedores de servicios de adopción. En este último caso, todas las organizaciones privadas con o sin fin de lucro, así como los particulares tendrían derecho a presentar su candidatura para obtener su acreditación o aprobación para las adopciones según la CLH-1993. Se ha previsto que la acreditación podría durar al menos 18 meses.

Como se mencionó anteriormente, una vez que la CLH-1993 haya entrado en vigor en los EE.UU., ni las agencias ni las personas serían ya aptas para ofrecer, suministrar o facilitar las prestaciones comprendidas en los servicios de adopción en los EE.UU. en relación con una adopción en un país que haya ratificado la Convención, a menos que este sea un

organismo acreditado, una persona aprobada, un proveedor supervisado, o un proveedor eximido (§96.12 de las Reglas finales). Sin embargo, las Reglas no cubren las condiciones que permiten suministrar o facilitar la prestación de servicios de adopción en los casos de adopción internacional entre los EE.UU. y un Estado que no sea parte de la Convención.

Por lo tanto, se espera que la incorporación de los principios de la Convención en el sistema jurídico nacional de los EE.UU., en relación con las adopciones realizadas con países que hayan ratificado la CLH-1993, sea controlada por la aplicación de garantías similares durante las adopciones realizadas con Estados que no sean parte de la CLH-1993. En 2000 y 2005, la Comisión Especial sobre el funcionamiento práctico de la CLH-1993 recomendó a los Estados partes “*aplicar los estándares y las garantías contenidos en la Convención, en la medida de lo posible, a las adopciones internacionales efectuadas en las relaciones con Estados no contratantes*” (véase también el Editorial del Boletín Mensual 2/2005, www.iss-ssi.org/Resource_Centre/Tronc_DI/documents/Edito.2005.2.eng.pdf).

Esto permitiría, a través de las Reglas finales, que el innegable progreso realizado en materia de protección de los niños en los Estados partes de la Convención beneficie igualmente, sin ninguna discriminación, a los niños de los Estados que no sean parte de la Convención.

Fuentes: Final Rules on “Accreditation of Agencies and Approval of Persons Under the Intercountry Adoption Act of 2000” (22 CFR Part 96) e “Intercountry Adoption – Preservation of Convention Records” (22 CFR Part 98), Federal Register, Vol. 71, N° 31, Wednesday 15 February 2006; U.S. Department of State (Autoridad Central): http://travel.state.gov/family/adoption/implementation/implementation_470.html; Ethica, ethica@ethicanet.org; SSI-USA, iss-usa@iss.usa.org; Expertos internacionales.

DERECHOS DEL NIÑO

Reglas de las Naciones Unidas para la protección y el cuidado alternativo de los niños privados del cuidado de sus padres

Ya está disponible un primer proyecto de Reglas preparado por el Grupo de Trabajo de las ONGs.

El programa de investigación y promoción lanzado por UNICEF y SSI a principios de 2004

(véase el Boletín Mensual 72) ha experimentado un desarrollo importante durante estos últimos meses. El 16 de septiembre de 2005, el Comité

de los Derechos del niño (CDN) de las Naciones Unidas (NU), tras la jornada anual de Debate General informal, pidió a las NU y a otros organismos que *“preparen unas reglas internacionales para la protección y el cuidado alternativo de los niños privados del cuidado de sus padres y las sometan a la Asamblea General de las NU para su revisión y adopción en 2006”* (www.ohchr.org/english/bodies/crc/docs/discussion/recommendations2005.pdf).

En base a esta recomendación, el Grupo de trabajo de las ONGs sobre los niños privados del cuidado de sus padres, coordinado por el SSI, ha preparado un proyecto de reglas (www.iss-ssi.org/Resource_Centre/Tronc_DI/documents/DraftGuidelinesJan06.pdf). Contribuyeron también a este proyecto un grupo de jóvenes con experiencia en el cuidado alternativo, UNICEF y diversos expertos internacionales, incluyendo miembros del CDN. En enero este documento fue sometido a éste último para ser analizado y comentado. Los resultados de esta discusión contribuirán a determinar exactamente cómo hacer avanzar esta iniciativa.

Alcance del proyecto

Este proyecto de reglas está concebido como un instrumento internacional no obligatorio que propone recomendaciones jurídicas y prácticas sobre la utilización y las condiciones de cuidado alternativo para cualquier persona menor de 18 años, independientemente del ámbito en el que intervenga este cuidado y de su naturaleza formal o informal. Estas reglas están basadas en principios ya aceptados internacionalmente. En particular, pretenden poner en práctica el principio del interés superior del niño en el contexto del cuidado alternativo. Enfatizan no sólo el papel primordial de la familia extensa y de la comunidad, sino también las obligaciones de los Estados respecto a todos los niños que no son cuidados por sus padres u otras personas que tengan esa responsabilidad. Ciertos principios que figuran en el documento pueden también aplicarse a personas jóvenes que ya cuentan con un cuidado alternativo y que necesitan que se les siga prestando apoyo después de los 18 años.

Orientaciones principales

Este proyecto propone un enfoque global del cuidado del niño. Subraya la primacía del mantenimiento del niño con su familia respecto a cualquier otra forma de cuidado. Los Estados

deben prestar a estos últimos el apoyo necesario para asumir su responsabilidad parental, y para prevenir las separaciones injustificadas o arbitrarias. El proyecto recuerda también la necesidad de garantizar la oferta planificada de un abanico de opciones de cuidados alternativos, dando prioridad a las soluciones basadas en la familia o la comunidad. Pretende también garantizar una solución permanente para el niño a través de la reunificación familiar o, si fuese posible, de la integración en un marco familiar alternativo estable. Finalmente, prevé una protección contra los abusos, la negligencia y la explotación para todas las formas de cuidados.

También se consagran capítulos específicos de este proyecto al establecimiento de políticas claras y procedimientos concertados para garantizar una preparación y un seguimiento apropiados de los niños cuando se terminan sus medidas de cuidado, así como para ofrecer una solución adecuada a los niños que se encuentran fuera de su país de residencia y en situaciones de crisis.

Evaluación y seguimiento

El proceso de elaboración de las reglas ha suscitado un interés considerable por parte de una gran variedad de actores. Respecto a varias problemáticas, como la preservación del núcleo familiar o el acogimiento informal, las contribuciones realizadas han sido innovadoras y si son aceptadas, constituirán un nuevo desarrollo legal muy importante. Las primeras etapas de este proceso de consulta han sido por lo tanto un éxito. Sin embargo este texto, dado que está basado en una gran cantidad de contribuciones, difícilmente puede respetar los deseos de todos los participantes. Por lo tanto, no cabe duda de que el proceso de consulta debería continuar.

A partir de ahora, las próximas etapas deberían situarse en el seno de los foros gubernamentales e intergubernamentales. El proyecto de reglas debe debatirse a nivel político para suscitar una aceptación global. A raíz de su jornada de Debate General, el CDN recomendó a los Estados organizar una “reunión intergubernamental de expertos” para finalizar este documento y someterle a la Asamblea General de las NU para su adopción final. Si queremos que supongan una diferencia real y positiva en la práctica, es primordial que las futuras reglas cuenten con un amplio apoyo de la comunidad internacional.

Una nueva fuente de documentación sobre los niños vulnerables y huérfanos del SIDA está disponible en Internet y CD-Rom

El sitio Internet y el CD-Rom proponen unos 600 documentos sobre la salud y la alimentación, la educación, el apoyo psicosocial, el refuerzo económico, los lugares de reunión y los derechos de los niños afectados por el SIDA así como la gestión de programas para apoyarles.

Desde hace algunas semanas, una nueva fuente de documentación sobre los niños vulnerables y huérfanos del SIDA está disponible en Internet y CD-Rom. Preparados por las ONGs *International HIV/AIDS Alliance* (Alianza Internacional VIH/SIDA) y *Family Health International* (Salud de la Familia Internacional), con la colaboración de la agencia americana por el desarrollo internacional (USAID), el sitio www.ovcsupport.net y el CD proponen unos 600 documentos y herramientas para apoyar a los huérfanos y niños vulnerables. Esta información – informes, artículos, manuales de formación, formularios tipo, sitios Internet... - procede de numerosas organizaciones.

Concretamente, los recursos abordan siete temas principales: la dirección y la gestión de un programa de apoyo, la salud y la alimentación, la educación, el apoyo psicosocial, el refuerzo

económico, los lugares de reunión y los derechos de los huérfanos y niños vulnerables. Cada tema comporta subsecciones que son presentadas por una breve introducción y acompañadas de una lista de recursos que pueden ser bajados.

El sitio y el CD-Rom están destinados a todas las organizaciones e individuos que trabajan en el tema o que se preparan para hacerlo. Los documentos propuestos están esencialmente en inglés pero algunos de ellos están en francés, español, portugués o ruso.

Para más información pueden consultar el sitio www.ovcsupport.net o dirigirse a Internacional HIV/AIDS Alianza, Queensberry House, 104-106 Queens Road, Brighton BN1 3XF; tel: +44 1273 718 900; email: mail@aidsalliance.org; sitio Internet: www.aidsalliance.org. Para obtener le cd-rom, dirigirse a vwomersley@aidsalliance.org.

PROXIMAS CONFERENCIAS, SEMINARIOS, COLOQUIOS, CURSOS

- **Suiza /Internacional – Instituto Internacional de los Derechos del Niño (IDN)/ Instituto Universitario Kurt Bösch y Ministerio de la Familia y la Integración de Luxemburgo:**

La Universidad de verano sobre los derechos del niño: una cultura general sobre los Derechos del Niño: Sion (Suiza), 17-21 de julio de 2006 (en francés). El objetivo es el de sensibilizar a los participantes respecto a una cultura general de los derechos del niño y analizar las múltiples implicaciones de la CDN sobre las prácticas profesionales. Formación dirigida a los profesionales que trabajen en un ámbito relacionado con la infancia y la juventud y a los estudiantes. Para más información: IDN – Universidad de verano de 2006, CP 4176, 1950 Sion, Suiza; tel: +41 (0)27 205 7303; fax: +41 (0)27 205 7302; e-mail: ide@iukb.ch; página Web: www.childsrights.org.

Recordamos que el Boletín del SSI/CIR es distribuido a una red seleccionada de Autoridades y de profesionales y que no está destinado a ser publicado en una página web.

El índice de los Boletines 1997 – 2006 se encuentra en la dirección Internet: www.iss-ssi.org/Resource_Centre/Reference/A_propos/a_propos.html, ver Publicaciones.

El SSI/CIR agradece a los gobiernos (incluyendo los de ciertos Estados federales) de los países siguientes, su apoyo financiero para la realización de este Boletín: Alemania, Australia, Bélgica, Canadá, Chipre, Dinamarca, España, Francia, Islandia, Italia, Luxemburgo, Mónaco, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Suecia y Suiza. El SSI/CIR agradece también al Cantón de Ginebra su contribución específica.